Esquel, 02 de septiembre de 2026.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de revocatoria *in extremis* intentada (ID 2485127) por el Dr. <PER_1> letrado patrocinante de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 198/26 CANO del 21/8/26 de esta Cámara de Apelaciones; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.- En la citada resolución éste Tribunal dispuso medidas para mejor proveer previo al dictado de la sentencia definitiva consistentes en: libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de que contesten respecto a los apartados a)a d) (punto 1°) y que se agreguen los autos caratulados que se indican en el punto 2) para lo cual se ordenó que, por inodi, se libre el oficio del caso al Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

------II.-Contra lo decidido interpuso revocatoria *"in extremis"* la parte actora.----------

------Resumiendo el escrito presentado, se alza, primero, contra la medida para mejor proveer ordenada respecto al pedido de informe dirigido al Registro de la Propiedad de inmueble.----------

------Sostiene que hubo exceso manifiesto en la facultad que otorga el código procesal para su dictado. Suplantó la voluntad de las partes y subsanó la actuación negligente de la demandada. Además, que la medida para mejor proveer dispuesta introduce cuestiones probatorias no propuestas por las partes en primera instancia en violación al principio dispositivo que reina en los procesos civiles.----------

------Refiere que la potestad judicial impugnada posee restricciones y límites precisos: que no quebrante la garantía constitucional de defensa en juicio, ni la igualdad entre las partes en el proceso.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Por otra parte alega la falta de fundamentación en lo resuelto lo que imposibilita a su parte ejercer su derecho de legítima defensa porque no surge de la resolución dictada las razones y argumentos que la hacen necesaria. Altera la regla de la carga de la prueba porque estaría subsanando los presupuestos de la acción que la contraria no habría acreditado.----------

------Resalta que la medida para mejor proveer que cuestiona avanza sobre hechos no controvertidos ni debatidos por lo que vulnera el principio dispositivo.-

------En relación al pedido de los autos "Freeman,… y Roberts… s/ Sucesión Ab Intestato (Expte. N° 45 – año 2004) lo entiende arbitrario porque no fue solicitado ni alegado por las partes y excede el marco del debate al cual las partes se sometieron en primera instancia. Vuelve a la falta de fundamentación de lo requerido y a los límites que la facultad de dictar las medidas para mejor proveer tienen los jueces.----------

------Por último, se detiene la parte en la viabilidad del recurso de revocatoria *in extremis* que intenta en la cuestión que nos ocupa.----------

------3.- A los fines de resolver la revocatoria *"in extremis"* intentada, comenzaremos diciendo que el recurso es notoriamente improcedente y corresponde su rechazo "in limine".----------

------Ello, toda vez que al no estar regulado y ser una creación jurisprudencial, se equipara al recurso de reposición regulado en los arts. 240 y sstes. del CPCCN: solo procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable; debe interponerse y fundarse dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y si la reposición es contra providencias dictadas de oficio son resueltas sin sustanciación, entre otros requisitos de admisión.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Si bien la revocatoria in extremis bajo análisis fue presentada en tiempo, lo es contra una resolución interlocutoria dictada de oficio, de allí que no sería recurrible por la vía intentada.----------

------Pero, además, las medidas para mejor proveer previstas en el art. 36 del CPCyC. son facultades que el procedimiento otorga a los jueces y en lo que a prueba documental se trata, el inc. 2° c) del referido artículo dispone: "…Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá:…c) Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o terceros, en los términos de los arts. 391 a 393 …".----------

------El expediente sucesorio que se necesita tener a la vista antes de resolver resulta necesario, surge su existencia de estos actuados y además, es una facultad requerirlos conforme lo establece el art. 380 del CPCyC.----------

------La facultad de requerir estas medidas se torna de irrenunciable ejercicio cuando su agregación resulta decisiva para la solución del caso.----------

------Nuestra CSJN puso de relieve que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. Esto es, desvinculado de la verdad objetiva reflejada en la causa. De similar manera dijo que la interpretación de las normas procesales no pueden prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigorismo formal (CSJN fallos: 320:428; 310:799; 308:1881; 268:413; 268:71).----------

Documento anonimizado por AymurAI

------Estas medidas son, en principio, irrecurribles (conf. Kiper Colombo "…Código Procesal…" T° I pág. 311).----------

------Ahora bien, volviendo a la revocatoria in extremis intentada, esta Cámara pese a que en otros casos las ha tratado aún contra resoluciones interlocutorias ello lo es en el entendimiento de que también puede utilizarse como remedio siempre y cuando se traten de errores groseros que no pueden ser reparados por otra vía, lo que no sucedía en el caso.--

------Es que, en autos, no se trata de remediar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada que de ser mantenidas puedan conducir a un resultado reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar.----------

------No advertimos así, ninguna circunstancia excepcional que autorice la revocatoria impetrada, lo cual conduce sin más a su rechazo.----------

------No está de más aclarar que, una vez adquirida la prueba requerida por el Tribunal a través de la resolución cuestionada, serán puestas a disposición de las partes antes de proceder al dictado de la sentencia de mérito con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa respecto a las mismas.----------

------3.- Sin costas de Alzada, en virtud de no existir contradictorio.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V, con asiento en la ciudad de Esquel, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) RECHAZAR** el recurso de reposición in extremis intentado mediante ID 2485127 contra la sentencia interlocutoria N° 198/2026 CANO del 21/8/26, por los considerandos expuestos.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

Documento anonimizado por AymurAI

------**3°) Tener presente** la reserva del Caso Federal.--

------**4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 220 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI